

CAPITULO V - DE SANCIONES DISCIPLINARIAS

Art. 18

La violación de los deberes y obligaciones contenidas en el presente, serán sancionadas conforme a las disposiciones de la ley 10.353 en su capítulo IV del Título I.

Art. 19

Corresponde al Tribunal de Disciplina establecer en su caso, la sanción disciplinaria a aplicarse, con sujeción a las previsiones contenidas en el art. 17 de la ley 10.353 y modificatoria y a las disposiciones del presente.

a) A los efectos de este Código se considerara falta leve a aquella conducta que, infringiendo un deber u obligación emergente de la ley 10.353 o de este código, sea de limitada trascendencia para el correcto ejercicio de las profesiones.

b) A los efectos de este Código se considerara falta grave a aquella conducta que afecte deberes relativos al orden jurídico institucional o que infringiendo un deber u obligación emergentes de la ley 10.353 o el presente código de ética, sea de trascendental importancia para el correcto ejercicio de las profesiones o que genere injustos perjuicios a las personas o bienes.-

c) Serán considerados para la graduación de la sanción disciplinaria, la situación personal del profesional afectado y las siguientes circunstancias atenuantes o agravantes: - La antigüedad en la matrícula, entendiéndose por tal la correspondiente a la primer matriculación del profesional o actividad en la esfera de la Administración Pública en el ámbito de la provincia de Buenos Aires.-

- Si registran, o no otros antecedentes de sanciones aplicadas por el Tribunal de Disciplina, teniendo en cuenta el lapso que medie entre las sanciones aplicadas y el caso a decidir. No se computaran como antecedentes las sanciones disciplinarias respecto de las cuales hubieran transcurrido mas de tres años desde que quedara firme su imposición, salvo la prevista en el inciso 6 del art. 17 de la ley 10.353.